



Riohacha D.T.C., 28 de junio de 2022.

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	YOHONNYS CORREA MARTÍNEZ
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00308-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., contra el señor YOHONNYS CORREA MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. N° 2016- 03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

a. LA DEMANDA

En escrito radicado el 16 de junio de 2021, SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra el señor YONONNYS CORREA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas:

- \$22.244.460, representados en el PAGARÉ 13007 de fecha 30 de marzo de 2016, más moratorios desde el 11 de julio de 2019.

b. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.



Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha 28 de febrero de 2021, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior de dinero, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 11 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

El demandado YOHONNYS CORREA MARTÍNEZ se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta la contestación de demanda y presentación de excepciones de mérito, por lo que se tiene que en tiempo y a través de apoderado judicial, presentó EXCEPCIONES DE MÉRITO, a las que denominó:

i. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN.

Así, se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, mediante proveído adiado 2 de febrero de 2022, siendo descorrido por la parte ejecutante dentro del término previsto para tal efecto.

3. CONSIDERACIONES

a. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., y en contra del señor YOHONNYS CORREA MARTÍNEZ o en su defecto si debe prosperar las excepciones propuestas, como son PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN.

b. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrillas fuera



de texto)

Al tenor de lo dispuesto en la norma, esta modalidad de sentencia impone al Juez un deber – y no una facultad – de dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las hipótesis expuestas.

La sentencia anticipada tiene con fin dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En efecto, esta modalidad de sentencia se funda en la necesidad de aplicar economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite ordinario.

En el caso sub – judice las partes no han solicitado la práctica de prueba(s), obrando como tal – únicamente – las documentales decretadas como tales en proveído adiado 19 de abril de 2022, a saber:

PARTE DEMANDANTE

- Pagaré de fecha 30 de marzo de 2016.
- Auto consecutivo 400-004465.
- Certificado consecutivo 415-001484.
- Certificado de existencia y representación legal de CREDIMED del caribe S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de SIERRA ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.
- Experiam datacrédito opción reconocer.

PARTE DEMANDADA

- Constancias expedidas por la dirección de personal del ejército de pagos y descuentos efectuados al demandado, desde el mes de mayo de 2016 hasta abril de 2021, respecto a descuentos por obligación adquirida con la entidad demandante, con códigos 953X y 969A.

Además, se tienen como tales las documentales prestadas por el extremo demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas, a saber:

- Tabla de amortización de libranza 13007.
- Tabla de amortización de libranza CR-008539 en estado cancelada.
- Carta de instrucciones 13007.

4. CASO EN CONCRETO

a. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y



cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

b. VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el PAGARÉ No. 13007, con fecha de creación 30 de marzo de 2016, con vencimiento 10 de julio de 2019, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

c. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.



En cuanto a las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, la parte ejecutada no desconoce la obligación objeto del presente proceso ejecutivo; empero, alega que efectuó el pago total de la obligación en un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$38.920.020) M/CTE, durante el lapso de mayo de 2016 hasta el mes de abril de 2021, cuyas constancias de pago y descuentos efectuados fueron expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, anexadas como pruebas. De otro lado, en lo que se refiere a la segunda y última excepción propuesta indica que el demandado si firmó el título valor constituido en Pagaré número 13007, pero que la parte demandante no lo diligenció conforme a lo pactado por las partes en su momento, es decir, por CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/CTE; que el título valor en mención no reúne los requisitos exigidos por la ley; y finalmente, afirma que, no existe carta de instrucción para llenar el título valor conforme al valor y fecha pactada.

Frente a lo anterior, se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *"[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia [T-943 de 2006]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear



títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

En el caso sub-judice, se evidencia a través de soporte probatorio documental – carta de instrucciones número 13007 –, visible a folio 91 del cuaderno único del expediente, suscrita por el demandado JOHONNYS CORREA MARTÍNEZ, en calidad de deudor, a favor de la entidad demandante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., que fueron pactadas entre las partes las instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré objeto de demanda ejecutiva. Así las cosas, si bien el extremo demandado afirma que no existe carta de instrucción para llenar el título valor conforme al valor y fecha pactada, se tiene que la misma fue aportada por el extremo demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, dentro de las cuales, se encuentra precisamente la denominada AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, excepción que por lo antes expuesto no está llamada a prosperar. Aunado a lo anterior, en el cuerpo de la mencionada probanza el demandado autoriza a la entidad demandante, a diligenciar y llenar los espacios en blanco respecto del pagaré número 13007 bajo diversas instrucciones contenidas en el descrito documento, indicando varias eventos, dentro los cuales se plantea, en primer lugar, el “incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación existente con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o quien represente sus derechos o el tenedor de este título valor,” en dicha carta de instrucciones se señala además que “la cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto se adeuden a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este instrumento, el día que sea diligenciado el pagaré”, así como también se expresa que “la fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios dejados en blanco en el pagaré.” Así las cosas, ha de observarse palmariamente que fueron previamente pactadas las instrucciones sobre las cuales se haría efectivo el diligenciamiento del pagaré motivo de ejecución.



No obstante lo anterior, el demandado a través de apoderado judicial propone también la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, para lo cual aporta evidencias documentales, tales como, constancias expedidas por la dirección de personal del ejército de pagos y descuentos efectuados al demandado, desde el mes de mayo de 2016 hasta abril de 2021, respecto a descuentos por obligación adquirida con la entidad demandante, con códigos 953X y 969^a, probanzas que el despacho pasa a analizar. Si bien es cierto que el demandado aporta las mencionadas constancias emitidas por el Ejército Nacional con las que pretende demostrar el argüido pago total de la obligación, y que dichas pruebas documentales gozan de presunción de autenticidad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 244 del C.G.P., y que no fueron tachadas de falsas, no resulta menos cierto que en tales probanzas se vislumbran descuentos hechos al demandado con destino a diversas entidades, a saber: DEMIL, COOSERPARK, UTSOLIDARIASUB, SISTSALUDFFMM, CRFMMAPORTE, CAPROVIMPO, COOCREDIME y CREDIMED, siendo ésta última la que ostenta la calidad de acreedora de la obligación ejecutiva que hoy ocupa nuestra atención y que por ende funge como demandante en el proceso. Al analizar la documentación en comento se observa en primero lugar que, no en todos se reflejan descuentos dirigidos a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., siendo necesario verificar en cuales se reportan pagos a la obligación que se discute y la fecha en la que se efectuaron los mismos, teniendo en cuenta la fecha de suscripción del título valor, esto es, 30 de marzo de 2016, y la de la presentación de la demanda, analizando de esta manera si dichos reportes resultan anteriores o posteriores a éste último momento procesal, que tuvo lugar el día 17 de junio de 2021, a lo que indica el despacho que, no hay pagos acreditados posteriores a dicha fecha, mismos que solo tendrían la capacidad de aminorar el total de la obligación, más no de extinguirla por su pago. Así, no podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar el argüido pago, sino que debía el deudor demostrar, en todo caso, que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al ejecutado, o que erró en el diligenciamiento del mismo violando así sus instrucciones. El extremo demandado no desconoce la existencia de la obligación, tampoco desvirtúa la suma cobrada en la presente ejecución, sólo constan en el expediente meras enunciaciones que carecen de asidero probatorio, puesto que era precisamente el extremo demandado quien tenía la carga de la prueba como excepcionante; quien debía demostrar con cifras y fechas precisas – entre otros –, acompañadas de los soportes del caso. Para el derecho es irrelevante enunciar unas excepciones sin su debida comprobación (Artículo 167 del C.G.P.). Por ello, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Aunado a lo anterior, es menester del despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que en su tenor literal dice: “Resolución Sobre Excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” Frente a ello, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro del pagare No 13007 base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la



respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que el JUZGADO DE SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA las excepciones propuestas denominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. y en contra del señor YOHONNYS CORREA MARTÍNEZ, de acuerdo al mandamiento de pago con fecha 28 de julio de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, DISPÓNGASE en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: EFECTÚESE la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso conforme a lo dispuesto al artículo 365 C.G. del P. Líquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$1.112.223).

SÉPTIMO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en ÚNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5d06120f7d1f5fcca2b31fe8696d0f49015a33ce3875af60a5aa8d57602b2**

Documento generado en 28/06/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>